

DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL

Gualberto LUCAS SOSA *

*Al grande entre los grandes
del derecho procesal*

SUMARIO: I. *El ayer*. II. *La evolución del derecho*.

I. EL AYER

En el pasado las ciencias jurídicas diferenciaban dos grandes parcelas: *a)* el derecho privado y *b)* el derecho público.

En la primera de ellas afloraban el derecho civil y el derecho comercial, y en la otra vertiente el derecho constitucional y el derecho penal.

Obviamente, desde la perspectiva del derecho internacional, surgían otras dos grandes dimensiones el derecho internacional privado y el derecho internacional público.

Afloraba en un segundo plano, entre el derecho de fondo la “legislación del trabajo”, y lo relativo al “procedimiento judicial” como las cenicientas de las disciplinas.

Y desde otro punto de vista se asignaba suma trascendencia aplicar al derecho territorialista, como lo postulara el chauvinismo jurídico, que consideraba al derecho extranjero como un “ejército invasor” como lo consideraba Chauvin,¹ un fanático del territorialismo francés, en punto a que el derecho extranjero había que expulsarlo como si fuera un invasor, que un

* Professor de derecho procesal en Argentina.

¹ Véase Goldssmidt, *El derecho internacional privado*.

² Basado en la *Teoría territorialista del mundo jurídico*, 4a. ed., núm. 74, pp. 145 y 201.

jurista patriota debe poner en fuga,² sobre lo cual Werner Goldschmit hacía prevalecer desde el punto de vista ideológico, el valor justicia, a los fines de su aplicación.

Algo similar ocurría con la Constitución nacional, donde a la manera de un culto religioso, había que descartar una supremacía o equiparación sobre la misma, a semejanza de un tabú jurídico.

Era el punto de vista de los soplos renovadores del derecho constitucional, con la independencia de las que fueran las colonias, inglesa con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, a través de un modelo, que influyera en las Constituciones latinoamericanas, como ocurriera en Argentina y México, en el sentido que los tratados internacionales pasaban a adquirir la categoría de leyes federales que se insertaban en un principio en el mismo nivel que las Constituciones.

II. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO

A grandes rasgos, en la evolución del derecho, los desarrollos en la ciencia de la filosofía de Kelsen, cabe atribuirle como el fundador de los principios en torno a la ley fundamental de la Constitución, como lo advirtiera el gran jurista Héctor Fix-Zamudio, que desde México se une a la gran pléyade de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en torno al derecho procesal constitucional, junto al gran jurista Mauro Capelletti, que desde su querida Florencia ilumina mundialmente al derecho procesal.

Paralelamente el desgraciado fenómeno de la guerra, que el siglo XX asolara en dos etapas entre los años 1914 a 1918, y entre 1939 y 1945, se produjo un cambio de torna y surgió el derecho internacional constitucional, y por ende un derecho internacional procesal en la cúspide del sistema jurídico.

Nos referimos en tal sentido a la Carta de las Naciones Unidas, con sus órganos principales la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, y una Corte Internacional de Justicia en el sistema transnacional.

Simplemente desde Argentina, traemos a colación un modesto enfoque que podría insertarse a la extraordinaria obra que coordinara desde el Colegio de Secretarios de la Corte Suprema Nacional de Justicia de la Nación, A. C., de México, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, distinguido discípulo del maestro Héctor Fix-Zamudio.

Y desde ese miraje oteando como punto de partida en el extremo sur de América, traemos a colación un fragmento de esa Constitución de la Nación Argentina, en cuanto sienta en el artículo 75, inciso 22 de la misma que:

...la declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, y no derogan artículo alguno de la primera parte de dicha Constitución y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías por ello reconocidos.

Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones, luego de ser aprobados por el Congreso requerirán de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional, Económicos, Sociales y Culturales.

Mas en realidad se incurrió en un circunloquio, pues lo cierto es que los derechos y garantías constitucionales que allí se consignan, que datan del 22 de agosto de 1994, guardan una concordancia plena con la Carta de las Naciones Unidas y valen como tales en razón de correspondencia con el sistema jurisdiccional transnacional, que consagra dicho instrumento suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 del mes de junio de 1945, que vincula a todos los gobiernos de la Naciones Unidas.

Es decir que todos los ciudadanos del mundo estamos protegidos por los mismos derechos transnacionales, o sea, nos hallamos tutelados por un derecho internacional procesal que responde a los mismos principios de linaje constitucional universal.

Aquí se amalgaman en un crisol las enseñanzas sobre la pirámide jurídica de Kelsen, y de la obra de Calamandrei, Couture, Cappelletti y de Fix-Zamudio.

Claro está, que al margen de lo que puedan sentar las Constituciones de los pueblos de las Naciones Unidas, al aplicarlas, no pueden dejar de valorarse las cuestiones reguladas por la Carta de las Naciones Unidas. Ello es lo que marca en definitiva el contenido del actual *derecho internacional procesal constitucional* de linaje *transnacional*.

En este quehacer hemos reflexionado, muy modestamente en las propias ideas del maestro Héctor Fix-Zamudio, para rendirle el modesto homenaje que aquí intentamos llevar a cabo, dirigido por el coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, presidente del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., de México,³ en “Derecho procesal constitucional, t. I, en *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional*, un curioso signo humano con neto contenido de derecho procesal, que marcaba la partida de este mundo terrenal de dos grandes maestros Eduardo J. Couture (11-5-1956) y Piero Calamandrei (27-9-1956), el maestro Héctor Fix-Zamudio proseguía desde México guiándonos y estimulándonos con las enseñanzas de esta disciplina.⁴

Y en virtud de ello entendemos, que en la materia, a nivel mundial, por un lado hay que recalar en la Corte Internacional de Justicia, a través de sus funciones de órgano judicial principal de las Naciones Unidas (artículo 92) o bien de la emisión de una opinión consultiva sobre cualquier cuestión que se suscitare en dicha jurisdicción (artículo 96, inciso 1).

De manera similar, en América se plantean desde la perspectiva de la Carta de la Organización Americana las muy valiosas funciones jurisdiccionales sobre el derecho procesal constitucional americano, ya sea en la materia de las sentencias jurisdiccionales, o de la emisión de las opiniones consultivas.

Allí el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio a quien recordamos, ha desarrollado también una excelente función en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando ya sea como presidente o como juez del más alto tribunal de América.

³ En la República argentina, los secretarios en su calidad de funcionarios judiciales, integran los sendos colegios o asociaciones de magistrados y funcionarios judiciales de la nación, o en su caso de las provincias.

⁴ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., p. 204.

A propósito de ello el capítulo 8, que regula la organización de la Corte Internacional de Derechos Humanos, en punto a la competencia y funciones, en el artículo 64, 1, prevé que “los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de dicha Convención o de otros tratados concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

Y desde ese punto de vista traemos a colación la Opinión Consultiva núm. 6, del 9 de mayo de 1986 sobre la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Por unanimidad se declaró, que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes, donde el doctor Héctor Fix-Zamudio integrara el alto tribunal como juez de la Corte Internacional Americana de Derechos Humanos.

E igualmente por unanimidad se declaró:

1. Que deben considerarse como garantías indispensables no susceptible de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2. de la Convención, el hábeas corpus (artículos 6o. y 7o.), el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1.), destinado a garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporta la indefensión de tales derechos.
2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29, c), previstos en el derecho interno de los Estados partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención, y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.
3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8o. de la Convención.

Entre las sentencias, y a propósito de las excepciones preliminares, escojamos, entre otros, el caso “Paniagua Morales y otros”, donde revista- ra como presidente del alto tribunal el jurista Héctor Fix-Zamudio, en el conocimiento de la responsabilidad de Guatemala por supuestos “actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato co- metidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas” du- rante 1987 y 1998, y que giraron:

- a) Sobre el *derecho a la vida* (Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Co- rado Barrientos, Manuel Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla (artículo 4o. Convención Americana (derecho a la vida).
- b) El derecho a la *integridad personal*. Derecho a la libertad personal, en la Convención Americana y las obligaciones que establecen los artículos 1o., 6o. y 28 de la Convención Interamericana para Pre- venir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Ana Elizabeth Pania- gua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio Gon- zález Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angarita Ramirez, Doris Tores Gil, José Antonio Montenegro, Óscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona,
- c) *Garantías judiciales* (artículo 8o.) y *protección judicial* (artículo 25), los cuales fueron violados en perjuicio de todas las víctimas de este caso, cabe subrayar a propósito de ello que las víctimas tie- nen la posibilidad de canalizar sus peticiones, en torno a las viola- ciones de los derechos humanos, a través de formularios de denun- cias sobre las mismas, donde deben constar los datos personales relacionados con las víctimas, o en su caso, si el peticionante no fuera una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección pos- tal, el nombre y la firma de su representante.

Asimismo debe incluir una relación del hecho o situación que se de- nuncia, especificando el lugar y la fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas, así como de cualquier au- toridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situa- ción denunciada.

Debe también indicar el Estado que el peticionario considera res- ponsable por acción o por omisión. Esto se integra con la explica- ción de los hechos relacionados con la violación, así como en punto a la prueba.

- d) En torno a las *opiniones consultivas*, a la manera de ejemplos traemos a colación, la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC 10/89 del 14 de julio de 1989).

Dentro de otros aspectos, señalamos que lo atingente del efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención de Derechos Humanos (artículos 74 y 79), constituye otro claro ejemplo de las funciones consultivas.

En un orden concurrente citamos la Opinión Consultiva sobre informes de la Comisión de Derechos Humanos, solicitada por el Estado de Chile (artículo 51, OC, 15-97), que integrara como juez Héctor Fix-Zamudio, el ilustre maestro a quien evocamos.

Mencionamos asimismo la opinión consultiva OC-9-87, sobre las garantías judiciales en estado de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Igualmente nos referimos a las excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46,1; 46.2.a, y 46, 2.b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-11/90).

Aludimos a la que versara sobre la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (OC-6-86).

Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46., 47, 50 y 51), entre las primeras, integran a dichas opiniones.

La compatibilidad de un proyecto de ley, con el artículo 8.2. h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye otro ejemplo de la actividad que se cumple a través de las opiniones consultivas, donde el ilustre maestro Héctor Fix-Zamudio actuara en su calidad de presidente.

Otra cuestión de interés se produjo, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió una opinión sobre la colegiación obligatoria de periodistas (OC 5-85, 13-11-85)

Pasando a las *sentencias* citamos a la emitida en el caso *Velásquez Rodríguez*, el 29 de julio de 1988, donde revistara asimismo como juez Héctor Fix-Zamudio. Allí se declaró que el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la repa-

ración de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

En Honduras, durante los años 1981 a 1984 un número de personas, entre 100 y 150, desaparecieron sin que de muchas de ellas se hubiera vuelto a tener noticia alguna.

Y tales desapariciones tenían un patrón similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente inmunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.

Esas personas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos.

Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal hechos. Esa actitud se produjo incluso en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades, que sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer de su suerte.

En virtud de ello, y aunque no existiera ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados partes en la Convención que emplee esa calificación, se consideró que la doctrina y práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad.⁵

Y se acotó, que por graves que puedan ser ciertas las infracciones y por graves que puedan ser exactas las acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligadas a respetar y garantizar. El

⁵ *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1985, pp. 369, 687 y 1103.

secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7o. de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Y tras densas consideraciones se declaró por unanimidad que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez los deberes de respeto y de garantía al derecho a la libertad de respeto y garantía del derecho a la libertad reconocido en el artículo 7o. de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

También por unanimidad se declaró que se violaron los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5o. de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

Igualmente por unanimidad se sentó que Honduras violó en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez el derecho a la vida reconocido en el artículo 4o. de la Convención en conexión con el artículo 1o. de la misma.

Asimismo se decidió que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Con fecha 21 de julio de 1989, como el Estado de Honduras y la Comisión no se pusieron de acuerdo sobre la forma y la cuantía del pago de la indemnización, se fijó en 750 mil lempiras la indemnización compensatoria que se debían pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

La cantidad correspondiente para la cónyuge se fijó en 187 500 lempiras, y la perteneciente a los hijos se determinó en la cantidad de 562 500 lempiras.

Acotamos, que asimismo, actuando como presidente de ese alto tribunal, también, entre otros casos, donde fuera demandada Argentina, con fecha 25 de mayo de 1994, en el caso *Maqueda*, iniciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones (artículos 41, inciso "f"), recayó una sentencia donde se declarara que Argentina violó en perjuicio de la víctima la garantía judicial el principio la imparcialidad (artículo 8, 1), y el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2), y el derecho a recurrir ante un juez o tribunal imparcial (artículo 8.2. h), y se decretó la inmediata libertad de *Maqueda*, y que debía indemnizarse adecuadamente.

Lamentablemente los casos tienen distinto origen ya sea durante gobiernos constitucionales, o durante las dictaduras militares,⁶ y nos limitamos a manifestarlo por exceder al objeto que intentamos llevar a cabo, y que necesitan una exégesis adecuada, que desborda el objeto de esta modesta semblanza a la egregia figura del jurista Héctor Fix-Zamudio.

Es el *maestro* por su excelencia en todos los ámbitos en que actúa. La ciencia jurídica se ve enriquecida con su obra, en el pretorio de más alta jerarquía, en la cátedra de derecho procesal, y en su señorío que regala al prójimo. Le decimos por todo ello ¡muchas gracias!

⁶ Recordamos que durante el gobierno constitucional de María Isabel Martínez de Perón, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, se pegaban afiches sobre “bandos de guerra”, emitidos por sectores de la izquierda, sobre las acciones que cumplían.

A su vez, en ese mismo tiempo, diversos movimientos de fuerza secuestraban y atribuyéndose un poder jurisdiccional inexistente “juzgaban” y asesinaban a ilustres ciudadanos, como fuera el destacado profesor de Derecho político de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Silvio Frandizi.

Entre las propias bandas de izquierda reproducían matanzas. Las amenazas por correspondencia o telefónica eran frecuentes. Tras golpe de Estado que excluyera a la presidencia constitucional realudida, el caos por la dictadura militar trastrocó todo desaparecieron, constituyendo un doloroso recuerdo lo que se ha dado en llamar la noche de los lápices” hasta los estudiantes secundarios, y los hijos de los desaparecidos fueron irregularmente entregados a terceros, surgiendo a raíz de ello el denominado clamor de las denominadas “abuelas de Plaza Mayo”.